

## JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Su Despacho.

**RADICADO:** 2019-01661

**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. "BBVA"

**DEMANDADO:** RIXIO ANTONIO BRAVO ALBORNOZ

**ASUNTO:** CONSIGNACIÓN DE PODER Y RECURSO DE REPOSICIÓN

**RAMON ALFREDO AGUILAR CAMERO y ZAIR MUNDARAY RODRÍGUEZ**, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, identificados con Cédulas de Extranjerías No. 955278 y 719152 expedidas en Bogotá, respectivamente, Abogados con Tarjetas Profesionales Nos. 356187 y 356185 del Consejo Superior de la Judicatura, también respectivamente, obrando en calidad de apoderados del señor **RIXIO ANTONIO BRAVO ALBORNOZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con Cédula de Extranjería No. 780607, parte demandada en este juicio, representación la nuestra que consta de instrumento poder reconocido en fecha 25 de octubre de 2021 ante la Notaría 22 del Circuito de Bogotá, D.C.; con el precitado carácter acudimos ante usted, muy respetuosamente, a fines de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago**, en los términos siguientes:

Estando dentro del lapso previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso para oponer excepciones previas, ejercemos el presente Recurso de Reposición y oponemos las siguientes:

### **PRIMERA: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

De conformidad a la previsión del artículo 100, numeral 5, del Código General del Proceso, oponemos formalmente la falta de requisitos formales de la demanda necesarios para su admisión y tramitación, e indispensables para librar el mandamiento ejecutivo. A efecto, la norma del artículo 468 del Código General del proceso, dispone:

#### **Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.**

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. **Cuando se trate de**

**prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.** El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (Subrayado y resaltado nuestro).

En el presente caso, **la parte demandante no ha presentado un título de prenda que cumpla con los requisitos legales necesarios para ser oponible al demandado, ni tampoco acompañó de forma alguna, la certificación exigida sobre vigencia del supuesto gravamen.** En tal sentido destacamos:

1) Con relación al título de prenda. El demandante se ha limitado a presentar un supuesto contrato de prenda sin desplazamiento de tenencia, suscrito entre el Banco accionante y el señor MARIANO DE SIMONE, **quien no es parte en este juicio.** El referido documento no cumple con los requisitos legales ni es oponible al demandado, ya que no se encuentra debidamente registrado ante el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, como lo exige la **Ley 1676 de 2013.** La referida ley, expresamente dispone:

Artículo 8°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:  
(...)

Registro: El registro de garantías mobiliarias.

Registro especial: Es aquel al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores, o los derechos de propiedad intelectual. Las garantías sobre dichos bienes deberán inscribirse en el Registro Especial al que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de su anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción. (...) Subrayado nuestro.

Artículo 11. *Inscripción en un registro especial.* Cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el primer inciso del artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.

No obstante lo anterior, la inscripción en el registro especial de una garantía sobre un bien o derecho sujeto a este registro no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito.

La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general. (...)

Artículo 12. *Título ejecutivo.* Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo. (Resaltado y subrayado nuestro)

Artículo 22. *Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición.* A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley (...). (Resaltado y subrayado nuestro)

Artículo 38. *El Registro.* El registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias.

Los archivos electrónicos del registro deberán ser accesibles a través de Internet y las certificaciones que se extiendan sobre los datos que en él consten, ya sean en papel o en forma de mensajes de datos, se considerarán documentos públicos y sirven de plena prueba.

La administración del registro estará regulada en el reglamento del registro que al efecto emita el Gobierno Nacional. (Subrayado nuestro).

Conforma a la normativa transcrita, los únicos títulos que tienen carácter ejecutivo y que pueden oponerse a terceros (como es el caso del demandando, quien no es parte ni suscribió el supuesto contrato de garantía prendaria), es la inscripción y registro de dichos instrumentos en el referido Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, expresamente regulado en la Ley 1676 de 2013. Así mismo, en el propio texto del contrato acompañado por el accionante se dispone la obligación de cumplir con dicho registro y se cita la mencionada ley. No consta en ninguna parte del presente expediente, que la supuesta garantía haya sido registrada o inscrita en el mencionado registro, por lo que los documentos presentados no cumplen con la condición de título ejecutivo, que pretende atribuirle la parte accionante, ni son oponibles al demandado. Así solicitamos se declare.

2) Con relación al certificado de vigencia de la garantía prendaria. La citada norma del artículo 468 del Código General del Proceso, cuando se trata de ejecución de prenda sin tenencia, exige claramente la presentación de un **“certificado (que) deberá versar sobre la vigencia del gravamen”**. No consta en el presente expediente que el demandado haya acompañado un certificado de vigencia del gravamen, mucho menos, que dicho certificado provenga del Registro Nacional de Garantías Mobiliarias.

En abundamiento, señalamos que en el Certificado de Libertad y Tradición para Entidad Oficial No. CT9091927370, de fecha 09 de enero de 2020, emitido por la Secretaría Distrital de Seguridad de la Alcaldía mayor de Bogotá (cursante a los folios 41 y 42), en respuesta al oficio 4782 de este Juzgado; consta que en la casilla o espacio correspondiente a “Prenda o pignoración” se encuentra en blanco. Sin olvidar, además, que dicho certificado en ningún caso, suple o exonera el requisito de que cualquier prenda mobiliaria debe estar registrada o inscrita en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, para obtener carácter de instrumento público y ser oponible a terceros.

Siendo así, no resulta procedente admitir la acción ejecutiva, ni librar el mandamiento ejecutivo, por no estar satisfechos los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia a las citadas normas de los artículos 8, 11, 12, 22 y 38 de la Ley 1676 de 2013, que es ley especial en la materia.

**SEGUNDA: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Falta de cumplimiento de requisitos legales previos a la demanda.**

Denunciamos que la parte demandante no dio cumplimiento al requisito previo indispensable para el ejercicio de la acción judicial para hacer efectiva la garantía real que pretende en contra de nuestro representado, tercero propietario del bien (vehículo) supuestamente dado en garantía. Al respecto, señalamos que la ley especial que rige la materia (LEY 1676 de 2013) dispone requisitos y trámites “previos” para hacer efectiva judicialmente la garantía, y en tal sentido se establece:

Artículo 61. *Aspectos generales.* Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes **previsiones especiales**:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...) (Resaltado y subrayado nuestro).

Artículo 65. *Procedimiento de ejecución especial de la garantía.* La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes **previsiones especiales**:

1.- El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. Inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2.- Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de

la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.

3.-Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

- a). Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;
- b). Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;
- c). Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;
- d). Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados, y
- e). Una copia del contrato o una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución. (...)

En el presente caso, el demandante no ha demostrado haber dado cumplimiento al señalado requisito legal previo, ni ha presentado el requerido formulario registral de ejecución. Vicio que, además, resulta insubsanable, pues se trata de una exigencia legal que debió cumplirse con antelación a la demanda, por lo que mal puede exigirse ahora su cumplimiento. Así solicitamos se declare.

#### **PETICIÓN.**

Conforme a la expuesto, solicitamos que se declaren con lugar las excepciones previas opuestas, se levante o deje sin efecto el mandamiento de ejecución y el secuestro o embargo sobre el vehículo propiedad de nuestro representado, y se ordene su devolución y se condene en costas al accionante.

#### **Domicilio procesal y notificaciones.**

Señalamos como domicilio procesal de nuestra representado la siguiente dirección: Calle 147, No. 1476, apto 602. Bogotá. Y para las notificaciones electrónicas: [alfredoaguilar1@gmail.com](mailto:alfredoaguilar1@gmail.com)

Por último, solicitamos que el presente memorial sea agregado a los autos junto con el poder consignado, y se le dé el trámite de ley.

En Bogotá, a los 29 días del mes de octubre de 2021.



Señor

Juez 055 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá D.C

E. S. D.

REF: Proceso de pago de vía ejecutiva de mínima cuantía DE Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. CONTRA Rixio Antonio Bravo Albornoz.

Yo, **RIXIO ANTONIO BRAVO ALBORNOZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de extranjería No. **780607**, venezolano, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a los abogados: Zair Mundaray Rodríguez, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de extranjería No. 719152 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional expedida por el consejo Superior de la Judicatura No. 356185 y a Ramón Alfredo Aguilar Camero, mayor de edad, identificado con la cedula de extranjería No. 955278, vecino de esta ciudad y portador de la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura No. 356187 para que me represente en el proceso actualmente tramitado en mi contra ante ese despacho a su digno cargo, por parte de la representación judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA s.a, con el NIT No. 860003020-1, entidad constituida con domicilio principal en Bogotá D.C, por vía ejecutiva de menor cuantía para la garantía real de prenda.

Con ocasión del presente poder, mis apoderados cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar la demanda, oponer excepciones, promover pruebas, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código General de Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**Rixio Antonio Bravo Albornoz**

CE. No. 780607

Acepto,

**Ramón Alfredo Aguilar Camero**

C.E. No. 955278, de Bogotá

T.P. No. 356187, del C. S. de la J.

**Zair Mundaray Rodríguez**

C.E. No. 719152, de Bogotá.

T.P. No. 356185, del C. S. de la J.

NOTARIA 22 DEL CÍRCULO DE  
BOGOTÁ D.C.  
PRESENTACIÓN PERSONAL CON HUELLA

NOTARIA  
VEINTIDOS

En Bogotá D.C. 2021-10-25 08:36:38  
En el despacho de la Notaria Veintidos de este círculo  
se presentó documento escrito por:

509-06a557f7

**BRAVO ALBORNOZ RIXIO ANTONIO**  
Con C.E. 780607

solicitando reconocimiento de su huella  
con destino a: Juez



www.notariaenlinea.com  
Cod. Verificación 9r1wp

En constancia se firma:



X *[Handwritten Signature]*  
Firma compareciente



CLAUDIA UMAÑA GUERRERO  
NOTARIA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Huella



## Memorial de recurso de reposición presentado por el demandado Rixio Bravo. Proceso Radicado 2019-01661

Ramón Alfredo Aguilar Camero <alfredoaguilar1@gmail.com>

Vie 29/10/2021 1:26 PM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rxiobravo@gmail.com <rxiobravo@gmail.com>; zair mundaray <zairmundarayrodriguez@gmail.com>

**RADICADO:** 2019-01661

**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. "BBVA"

**DEMANDADO:** RIXIO ANTONIO BRAVO ALBORNOZ

**ASUNTO:** CONSIGNACIÓN DE PODER Y RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el debido acatamiento, remito memorial identificado en el asunto e instrumento poder. En el texto se incorporan los datos para notificaciones físicas y electrónicas.

Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

**RAMÓN ALFREDO AGUILAR**

**C.E. 955278**

**T.P. No. 356187**

**Abogado**